



SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
CIUDAD

REF. PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION.

DEMANDANTE: HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS.

DEMANDADOS: HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, , EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO Y COMO HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, COMO DEMANDADO Y A LA VEZ COMO HEREDERO DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO; LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, COMO DEMANDADA Y A LA VEZ COMO HEREDERA DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO , CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO

RADICADO NO 11001310301120190070200

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, con domicilio en Cúcuta, identificado con la C.C. No 13.459.961 de Cúcuta, T.P. No 71.818 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura colmenaco@yahoo.com, obrando como representante legal y abogado de la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S. NIT. 901012623-9, con domicilio en Cúcuta, quien a su vez es el apoderado de los señores HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 37.239.017, domiciliada en Bogotá, en su condición de cónyuge supérstite del causante LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y como heredera determinada del causante LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, con dirección electrónica haydee0706@hotmail.com, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, mayor de edad, domiciliado en Santiago Chile, en la : Av. Los Militares 4611, dep 1701, Las Condes, RM, identificado con la C.C No 80.241.173 con dirección electrónica gemarti21@gmail.com, en su condición de demandado y a la vez como heredero del causante LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, mayor de edad, identificada con al C.C. No 52.866.733, con domicilio en Madrid España, residencia: Calle Vereda de Palacio 1, portal 5, piso IA, Madrid 28109, Dirección electrónica: laurami1112@gmail.com, en su condición de demandada y a la vez como heredera del causante LUIS EDUARDO



MARTINEZ TAMAYO, poderes conferidos en la forma y términos del Decreto 806 de 2020, de manera oportuna me permito dar contestación a la demanda que dio lugar al proceso de la referencia, para lo cual para cumplir con la carga del artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a transcribir el HECHO afirmado por el demandante y a continuación llevo a cabo la CONTESTACION.

HECHOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION INDIVIDUAL A CADA HECHO.

HECHOS: CAUSA PETENDI.

“**PRIMERO:** El demandante **HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS**, es hijo del extinto **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, fallecido el 3 de Abril de 2017 en la ciudad de Bogotá, D.C.; según sentencia de fecha 24 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Bogotá, bajo radicación No. 2017-00658, dentro del proceso de **FILIACIÓN**, promovido por mi poderdante en contra de **HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, en calidad de Herederos Determinados y de los herederos indeterminados de **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**”.

CONTESTACION: Es cierto parcialmente. La parte demandante no tuvo en cuenta que en el mismo proceso mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2018 se integró el contradictorio con los señores **MELISSA CARLTON MARTÍNEZ BUTLER** y **CHRISTOPHER EDWARD MARTÍNEZ BUTLER** en calidad de demandados en su condición de herederos determinados del fallecido **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO** y por último mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de 2018 se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los señores a **MELISSA CARLTON MARTÍNEZ BUTLER** y **CHRISTOPHER EDWARD MARTÍNEZ BUTLER**.

“**SEGUNDO:** mediante escritura pública No. 1592 del 1 de Diciembre de 2004 de la Notaria 27 de Bogotá, se celebró contrato de Compra Venta entre **LUZ MARINA LOZADA VARGAS**, vendiéndole a los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el inmueble Local 32 Primer piso, del Centro Comercial “Santa Bárbara” P.H., de la Avenida 19 No. 133-49-93 de esta ciudad, M.I. 50N-20008624, fijándose como precio del Inmueble la suma de (\$25.000.000), que la vendedora declaró haber recibido a su entera satisfacción de los compradores, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**”.

CONTESTACION: Es cierto que se celebró el contrato de compraventa y que el precio cierto, serio y real fue la suma de VEINTINCO MILLONES DE PESOS. Igualmente es cierto la constitución del usufructo.

“**TERCERO:** Para la época del negocio jurídico de compra venta, año del 2004, **LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, se encontraba terminando su estudios de bachillerato en el colegio san Bartolomé de la Merced y sus otros



hermanos: **GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, adelantaba sus estudios de ingeniería mecánica en la Universidad de los Andes de Bogotá, su otra hermana, **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO**, recibía formación Universitaria, con el apoyo económico de sus padres, viviendo bajo el mismo techo y derivando su sostenimiento de éstos, lo que nos revela, que el dinero con el que se compró dicho inmueble, proviene de donación de recursos de sus progenitores, porque, para el año 2004, los compradores, no desarrollaban actividad comercial o empresarial alguna, sencillamente, se encontraban estudiando y por lo tanto carecían de solvencia económica para comprar dicho inmueble. Otra circunstancia, que desdice el pago del precio del inmueble, con recursos de los compradores, es que éstos constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres, quienes al final fueron los que terminaron beneficiándose con la rentabilidad y utilidad producida con la adquisición del inmueble”

CONTESTACION: El hecho contiene tres hechos, por tanto, contesto cada uno de la siguiente manera.

- a) No es cierto que en la época del negocio jurídico de compra venta, año de 2004, **LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, se encontraba terminando su estudios de bachillerato en el colegio san Bartolomé de la Merced, por el contrario me permito adjuntar el correspondiente diploma que acredita de manera inequívoca que para el año 2003 se había graduado de Bachiller; por otra parte, para el año 2006, más concretamente el tres de febrero de dos mil seis, **LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, era Empresario, siendo socio fundador de la empresa denominada **AZUGEL LTDA**, identificada con Nit. 900.068.014-0, según registro de Matrícula Mercantil No. 01565262 de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta como medio de prueba y que es corroborado con el estudio económico rendido por perito, el cual se adjunta igualmente.
- b) Respecto a **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO**, no es cierto que recibía formación Universitaria, con el apoyo económico de sus padres, viviendo bajo el mismo techo y derivando su sostenimiento de éstos, por el contrario, con prueba documental y el dictamen pericial se puede enrostrar que para el momento del acto jurídico 1 diciembre de 2004 ya era graduada como profesional y se encontraba trabajando en la empresa **AR Construcciones S.A.**. En el acápite de prueba adjunto diploma y certificado de trabajo de dicha empresa. Esto demuestra su independencia económica. Por otra parte, conforme se demostrará en el proceso ella tenía capacidad económica, era productiva y precisamente pago el precio producto de su trabajo para lo cual adjunto certificados laborales y de ingresos y retenciones de los años 2003 y 2004.
- c) Respecto a **GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, es cierto que para el año 2004 terminaba sus estudios de ingeniería mecánica en la Universidad de los Andes de Bogotá, pero conforme se demostrará en el proceso para el año 2004 el negocio jurídico celebrado es serio y real y siendo mayor de edad, tenía capacidad económica lo cual es corroborado por el dictamen pericial que se adjunta. También es cierto que el señor



GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.241.173, obtuvo el título de INGENIERO MECÁNICO en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES el 17 de septiembre de 2005 de acuerdo al acta 648 libro 12 folio 30 de la misma fecha. Por último, en el acápite de pruebas se adjunta prueba del contrato de trabajo que acredita que GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, tuvo vínculo laboral con la sociedad ASERVIN S.A., legalmente constituida mediante escritura pública No. 3535 del 20 de noviembre de 1978 de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá, identificada con Matrícula Mercantil No. 00112850, desde el año 2005.

Entonces el hecho afirmado por la parte demandante queda arruinado por la contundencia de la objeción formulada en esta contestación, sencillamente el hecho narrado por la parte demandante queda absolutamente desvirtuado. Por último, los compradores eran mayores de edad como se demostrará en el proceso.

“CUARTO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, mediante escritura Pública No. **1359 del 18 de Julio de 2006**, de la Notaria 44 de Bogotá, dijo Vender el inmueble de la Calle 104 No. 19-25, M.I. 50N-460034, a sus hijos, los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ”**.

CONTESTACION: Es cierto que mediante escritura Pública No. 1359 del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, se celebró el contrato de compraventa cuyo objeto fue el inmueble de la Calle 104 No. 19-25, M.I. 50N-460034, siendo vendedor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO y compradores los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ.

“QUINTO: A través de esta ficticia venta, los padres de los demandados, mediante el Usufructo Vitalicio del Inmueble que constituyeran los compradores en favor de sus padres, continuaron con la administración del mismo, con lo que se advierte claramente que en el “Vendedor” no existió realmente intención de enajenar el inmueble, sino que la motivación estaba dirigida a defraudar económicamente a sus demás hijos, los extramatrimoniales, entre ellos, mi representado **HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS”**.

CONTESTACION: No es cierto que se trate de una venta ficticia, por el contrario, conforme se demostrará en el proceso el contrato celebrado fue real. La constitución de un usufructo lo que demuestra es que se trató de un verdadero contrato, con todo respeto no compartimos el juicio de la parte demandante referente a la denominada causa simulandi, pues si el verídico querer de los contratantes fuera beneficiar a los compradores, el objeto de la transferencia no hubiera sido la nuda propiedad, sino ésta a plenitud. Para la época del contrato



cuestionado LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, era socio fundador de la SOCIEDAD COMERCIAL AZUGEL LTDA, distinguida con el Nit No 900068014 – 0 y los señores Laura Isabel y German Eduardo para esta época ya se encontraban trabajando. En el curso del proceso se demostrará que el contrato celebrado es serio, real, cierto y que el precio se pagó por parte de los compradores.

“SEXTO: La señora HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, mediante Escritura Publica No 1360 del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, dijo Vender el Inmueble de la Carrera 20 No. 62-20-24, ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido con M.I. No. 50C-564029, **a sus hijos**, los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, la vendedora.

Posteriormente mediante escritura pública No 0708 de mayo 20 de 2009, otorgada por la Notaría 44 de Bogotá, los señores LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, transfieren el inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-564029 a la señora DIANA LLESMARITH CABUYA VILLEGAS, por valor de \$ 245.000.000, parte de esa suma, es decir, \$ 100.000.000 acuerdan que se cancele a los señores LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, padres de los menores; el inmueble fue transferido a un tercero, pero, el precio del mismo como si se tratara de un carrusel volvió nuevamente en cabeza de los padres de los menores como así se observa claramente del texto de la escritura pública arriba citada, en la página siete de la misma”.

CONTESTACION: Este hecho tiene dos HECHOS, por tanto, la primera parte la procedo a contestar así: Es cierto que hubo la venta cierta, seria y real por parte de la vendedora señora HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, mediante Escritura Publica No 1360 del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, sobre el Inmueble de la Carrera 20 No. 62-20-24, ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido con M.I. No. 50C-564029, a favor de los compradores señores: LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, .

La segunda parte del hecho, la respondo así: Conforme lo demuestro con los documentos respectivos los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, para el 20 de mayo de 2009, eran mayores de edad, personas productivas. Este hecho guarda relación con el HECHO DECIMOCUARTO, por tanto, afirmamos que parte del pago del precio, esto es, CIENTO MILLONES DE PESOS, fueron utilizados para la adquisición del inmueble ubicado en la Cra. 1 No. 15-39, con un área de 631 m2., área construida de 166 M2., cédula catastral No. 01-00-00-37-006 000, M.I. 50C -1527516 mediante escritura Publica No 1283 del



11 de Agosto de 2009, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, aclarando que el restante del precio, esto es, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, fueron pagados en su totalidad en el 2012 después de un largo litigio con la señora Diana Cabuya Villegas.

Conforme se demostrará en los alegatos es importante tener presente que existe una nuda propiedad y el derecho de usufructo, para lo cual se deberá tener en cuenta los porcentajes de acuerdo con la ley.

“SÉPTIMO: El señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, mediante escritura pública No. 1361 de 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50N-20008594, dijo Vender el inmueble de la Avenida 19 No. 133-49 Local 2, Piso 1, del Centro Comercial “Santa Bárbara” Drive P.H., a sus **hijos**, los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora”.

CONTESTACION: Es cierto que mediante escritura pública No. 1361 de 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, se celebró el contrato de compraventa cuyo objeto fue el inmueble de la Avenida 19 No. 122-49 Local 2, Piso 1, del Centro Comercial “Santa Bárbara” Drive P.H., M.I. 50N-20008594, siendo vendedor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO** y compradores los señores **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**. Se advierte que conforme figura en el contrato de compraventa el precio cierto, serio y real fue la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS.

Por tanto, es un contrato de compraventa cuyo precio es cierto, serio y real.

“OCTAVO: **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. 1362 de 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-1236779, dijo vender el inmueble de la Carrera 13 No.93-89-91, Local No. 6 del Edificio View Park Center, conocido como parque de la 93 o zona Rosa de esta ciudad, a sus **hijos**, los demandados: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora”.

CONTESTACION: Es cierto que mediante escritura pública No. 1362 de 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-1236779, fue objeto de venta el inmueble de la Carrera 13 No.93-89-91, Local No. 6 del Edificio View Park Center, conocido como parque de la 93 o zona Rosa de esta ciudad, celebrándose contrato de compraventa entre **LUIS EDUARDO MARTINEZ**



TAMAYO, como vendedor y los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, como compradores, quienes a su vez constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, lo cual corrobora que nunca hubo intención de simular, que por el contrario se trata de un contrato serio entre las partes. Por último, el precio cierto, serio y real fue la suma VEINTICINCO MILLONES CIEN MIL PESOS.

“**NOVENO:** En dicho instrumento público, se dice en el numeral anterior que el precio pagado por los compradores fue de \$72.875.000 que la vendedora recibió de contado de sus hijos **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, precio que resulta vil e irrisorio con el valor comercial de la época que sin duda correspondería mínimo diez veces a su valor real, y aun así, su negociación se visualiza como aparente, porque los presuntos compradores no tenían solvencia económica para pagarlo, porque dependían económicamente de sus padres y además, en la misma fecha, curiosamente, aparecen comprándole a su padre **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, otro inmueble, el de la Calle 104 No. 19-25, por un valor con avalúo catastral de \$ 152.845.000, entonces, si se suman estos dos valores que tuvieron que cancelar los adolescentes universitarios, arrojan una cuantía de \$ 225.720.000, y cada uno de los compradores tendrían que aportar para hacer efectiva dichas adquisiciones la suma de \$ 75.240.600, que los demandados no podían cancelar por carencia absoluta de recursos económicos para hacerlo; otra circunstancia que le resta seriedad y credibilidad a estas aparentes negociaciones, es que los compradores de los inmuebles, constituyeron usufructo vitalicio en favor de sus padres, y todo siguió igual, como si estas operaciones negociables, no se hubieran realizado, lo que sirve para inferir la ficción de dichas transacciones”.

CONTESTACION: Como quedo afirmado en la contestación del hecho anterior, se trata de un contrato de compraventa real, cuyo precio cierto, serio y real es la suma de VEINTICINCO MILLONES CIEN MIL PESOS, siendo equivocado afirmar que sea la suma de \$ 72.875.000.00, haciendo la advertencia que no se trata de ningún valor irrisorio, pues estamos hablando del año 2006, es decir, hace más de 14 años. En el momento procesal oportuno se destacará la importancia y consecuencia de los contratos de compraventa con usufructo.

Por último, probatoriamente demostraremos que para la fecha del contrato cuestionado los compradores eran mayores de edad, profesionales y para ese momento se encontraban ejerciendo sus profesiones y tenían independencia económica conforme lo demuestra el dictamen pericial que se adjunta con esta contestación de la demanda.

“**DECIMO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. **1374 del 21 de Julio de 2006**, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-379871, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **dijo** vender a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN**



EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, el inmueble denominado “El Altico”, ubicado en el Municipio de Funza (c/marca), ubicado en la Calle 15 No. 1-00 Int. 1, con un área de 2.584 M2. aproximadamente, sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora”.

CONTESTACION: Es cierto que mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-379871, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, se celebró el contrato de compraventa siendo compradores los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, el inmueble denominado “El Altico”, ubicado en el Municipio de Funza (c/marca), ubicado en la Calle 15 No. 1-00 Int. 1, con un área de 2.584 M2. aproximadamente, habiéndose constituido derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ.

“**UNDÉCIMO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. **1374 del 21 de Julio de 2006**, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-517849, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **dijo** vender a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, dos (2) Lotes de terreno, ubicados en el Municipio de Funza en la Carrera 2 No.16-22, con área de 337.50 M2. y 296.00 M2. respectivamente, que por su ubicación que es contigua, conforman u solo globo de terreno, para un área total de **633.50 M2**, sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora”.

CONTESTACION : Es cierto que mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-517849, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, se celebró contrato de compraventa, por parte del vendedor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, obrando como compradores los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, respecto de dos (2) Lotes de terreno, ubicados en el Municipio de Funza en la Carrera 2 No.16-22, con área de 337.50 M2. y 296.00 M2. respectivamente, que por su ubicación que es contigua, conforman un solo globo de terreno, para un área total de 327.002M M2, y 296. M2, sobre el cual se constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ,

“**DUODÉCIMO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-302058, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá,



dijo vender a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble de la Carrera 2 No. 15-78, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Funza (C/Marca), zona industrial, con un área de 450 M2., inscrito en el catastro Municipal con el No. 010000370027000 y sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora”

CONTESTACION: Es cierto, que se celebró un contrato de compraventa entre los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, como vendedor, mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-302058, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, obrando como compradores los señores **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, siendo objeto el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble de la Carrera 2 No. 15-78, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Funza (C/Marca), zona urbana, con un área de 450 M2., inscrito en el catastro Municipal con el No. 010000370027000 y sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**.

“**DECIMO TERCERO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, padre**, mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-197848, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, dijo vender a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble de la Carrera 2 No 15-78 , ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Funza (C/Marca), zona industrial, con un área de **540 M2.**, inscrito en el catastro Municipal con el No. 01000037015000 y sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de sus padres **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO (vendedor) Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**, su progenitora”.

CONTESTACION: Es cierto que el señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, mediante escritura pública No. 1374 del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, M.I. No. 50C-197849, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, vendió a los señores: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble de la Carrera 2 No 16-04 , ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Funza (C/Marca), zona urbana, con un área de 540 M2., inscrito en el catastro Municipal con el No. 01000037015000 y sobre el cual los compradores constituyeron derecho real de Usufructo Vitalicio en favor de los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ**.

“**DECIMO CUARTO: MARÍA ISMENIA DUARTE DE CRISTANCHO, JAIME DUARTE NIETO, RAFAEL ANTONIO DUARTE NIETO, MARI ELVIRA DUARTE**



NIETO, MARIA STELLA DUARTE NIETO, DIANA PATRICIA DUARTE GUERRERO, MERCEDES DUARTE NIETO, LUIS JAVIER DUARTE GUERRERO, mediante escritura Publica No 1283 del 11 de Agosto de 2009, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, vendieron a: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, un Lote de terreno y la edificación existente en él , situado en el perímetro urbano de Funza (C/marca) Zona Industrial, en la Cra. 1 No. 15-39, con un área de 631 M2., área construida de 166 M2., cédula catastral No. 01-00-00-37-006 000, M.I. 50C -1527516 de la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá. Obsérvese señor Juez que según dicho instrumento público el dinero con el cual se canceló el valor fue con el producto de la venta del inmueble relacionado en el hecho sexto de esta demanda, es decir, con dineros del causante y su cónyuge”.

CONTESTACION: Como lo afirma el propio demandante y lo confirmamos en la contestación del hecho sexto, este hecho, es decir, el HECHO DECIMO CUARTO, guarda estrecha relación con el hecho sexto ya contestado, pero repito que mediante prueba documental los señores **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, para el 20 de mayo de 2009, eran mayores de edad, personas productivas, por tanto, afirmamos que parte del pago del precio, esto es, CIENTO MILLONES DE PESOS, fueron utilizados para la adquisición del inmueble ubicado en la Cra. 1 No. 15-39, con un área de 631 m2., área construida de 166 M2., cédula catastral No. 01-00-00-37-006 000, M.I. 50C -1527516 mediante escritura Publica No 1283 del 11 de Agosto de 2009, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, zona urbana. Entonces, manifestamos expresamente que el precio del contrato cuestionado se pagó con producto de la venta del inmueble ubicado en la carrera 20 # 62-24 vendido el día 20 de mayo de 2009 el cual los señores German, Leonardo y Laura eran dueños absolutos.

“DECIMA QUINTO: Resulta irrazonable e inaceptable que los demandados **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, en un intervalo no superior a dos (2) días, entre el 18 de Julio y el 21 de Julio de 2006, dada la interposición del festivo del 20 de Julio (jueves) del mismo año, aparezcan “comprando” OCHO (8) INMUEBLES, que son los que aparecen enlistados en los numerales 4 al 13 de los Hechos de la presente demanda, los que sumados y con avalúos correspondientes a la época en que se hicieron estas ficticias transferencias de dominio, su cuantía para el 21 de Julio del año 2006, no resulta inferior a **SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000)**, que los demandados **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, lejos estaban de tener capacidad económica para hacer tan cuantiosas adquisiciones”.

CONTESTACION: No es un hecho. Es un juicio de la parte demandante. Con todo el respeto a la parte demandante, en el proceso en la etapa correspondiente, se demostrará que todos los contratos de compraventa celebrados corresponden a la verdadera voluntad de los contratantes, quedando excluida toda intención de



simular, pues como ya se dijo, la constitución del usufructo lo que hace es confirmar que son negocios serios y con firme intención de lo celebrado.

Entre otras razones, en una misma escritura pública se puede transferir varios inmuebles, es decir, celebrar varios actos, entonces, la celebración separada y el tiempo en que se celebraron en nada afecta el verdadero negocio jurídico celebrado entre las partes.

Frente a la opinión o juicio de la parte demandante siguiendo a TARUFFO¹, el abogado debe construir una historia verosímil y verificable, pues “*la construcción de una historia por su autor es también la construcción de los hechos que el autor narra; el autor, en otras palabras, construye su versión de los hechos*”. Estas afirmaciones serán sometidas al test probatorio de verdad o falsedad, mediante los resultados de la práctica o evacuación probatoria en el momento de su valoración. De manera que en su fase oportuna se deberá aplicar la *teoría del caso*, porque facilita una narración coherente, aceptable y sostenible, constituyéndose en el eje de la fórmula probática. Esto porque se debe mostrar ante el juez una narración – demanda/contestación o acusación– que sea verosímil, pero a su vez que entre las diferentes proposiciones que se presenten exista coherencia y congruencia con la potencialidad probatoria de las fuentes disponibles y los medios que facilitan su traslado al proceso². Las afirmaciones sobre los hechos y las fuentes disponibles son la base de la construcción de la fórmula probática. Es elemental que la tarea consiste en buscar la forma para optimizar las fuentes a través del uso óptimo de los medios.

En este proceso se demostrará fácilmente que los contratos de compraventa celebrados son reales, nunca hubo intención de disfrazar u ocultar la verdadera intención.

Probatoriamente se demostrará el valor real de los bienes y el precio cierto, serio y real.

“**DECIMA SEXTO.** La circunstancia temporal, que se realizaran ocho (8) operaciones comerciales de compra venta de estos inmuebles de tan altísimo valor patrimonial en solo **2 días**, revela sospechas de la sinceridad de dichas ventas, lo que deja al descubierto la ausencia de actos dispositivos de dominio por los compradores, ya que, los vendedores, sus padres, continuaron reteniendo la posesión, el goce y el disfrute sobre los inmuebles que dijeron vender, destacándose también la carencia de necesidad de los vendedores para disponer de sus bienes, porque, claramente se advierte que lo que los impulsaba realmente era defraudar económicamente a los demás herederos de **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO**, que no pertenecieran al círculo familiar de los MARTÍNEZ IZQUIERDO, con lo que se estructura así plenamente LA SIMULACIÓN convenida, súmese además que los vendedores continuaron con el Usufructo de todos los bienes que dijeron vender y disfrutando de sus rentabilidades y utilidades”.

¹ TARUFFO, Michele (2002), *La prueba de los hechos*, ob. cit. PAG 89 .

² BAYTELMAN A., Andrés y DUCE, Mauricio (2005), *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, ob. cit. pp. 82-92.



CONTESTACION. Reitero la respuesta del hecho anterior, no se trata de un hecho sino juicios de la parte demandante.

La mejor razón de que no se trata de unas ventas ficticias, por el contrario, conforme se demostrará en el proceso los contratos celebrados fueron reales. La constitución de un usufructo lo que demuestra es que se trató de un verdadero contrato, por ello no compartimos el juicio del demandante referente a la denominada causa simulandi, pues si el verídico querer de los contratantes fuera beneficiar a los compradores, el objeto de la transferencia no hubiera sido la nuda propiedad, sino ésta en su totalidad.

Probatoriamente se acreditará que entre otras razones las ventas celebradas y que son objeto de cuestionamiento obedecen a que los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, tenían necesidad económica, puesto que los dos no contaban con pensión y Luis Eduardo Martínez Tamayo en esa época ya contaba con 70 años de edad y ninguna entidad bancaria le otorgaba préstamos bancarios.

Otra razón es que para la época de los hechos cuestionados el predio localizado en la carrera 80 # 47-84 de Medellín (predio que está incluido en la sucesión de Luis Eduardo Martínez Tamayo) requería una remodelación total cuyo costo ascendió a aproximadamente a \$ 90.000.000. esta era una casa de dos plantas y se convirtió en el primer nivel en 3 locales comerciales y en el segundo nivel dos oficinas.

Es oportuno destacar en este momento en que se menciona a la Sucesión de LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, que conforme le consta a la parte demandante, toda vez que fue ventilado en el proceso de Filiación Natural y Petición de Herencia propuesto por el señor HOLLMAN, LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, otorgó testamento abierto mediante la Escritura Pública No 1694 del 23 de septiembre de 2010 de la NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, dejándole la legitima rigurosa y cuarta de mejoras, es decir, el 75% a sus hijos: MELISSA MARTINEZ BUTLER , CHISTOPHER MARTINEZ, BUTLER, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO. Igualmente le dejó la libre disposición, es decir el 25% a su cónyuge señora HAYDEE IZQUIERDO FONSECA, prueba documental que se acompaña nuevamente a este proceso.

Por otra parte, sobre todos los bienes que fueron objeto de venta le correspondía a la señora HAYDE IZQUIERDO FONSECA, el 50% por concepto de gananciales más la cuarta parte de todos los bienes por concepto de libre disposición.

Por último, repito que en este testamento que es válido, la legitima rigurosa la dejó el causante para los señores MELISSA MARTINEZ BUTLER, CHISTOPHER MARTINEZ, BUTLER, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, habiéndose pretermitido al señor HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS, quien tendrá este derecho al ventilarse el proceso de sucesión.



También otra razón poderosa y que se probará en el proceso es que el vendedor necesitaba pagar las prestaciones laborales de 25 años de María del Rosario Días, quien trabajo con la familia desde 1981.

“DECIMO SÉPTIMO: El comportamiento de las partes, vendedores y comparadores en el litigio: Los actos desplegados por los compradores de los inmuebles no reflejan la actitud de verdaderos dueños, como es el caso de que hubieran dejado en usufructo vitalicio de los bienes por ellos adquiridos a sus vendedores y que los comparadores no hubieran asumidos una actitud de propietarios, por cuanto continuaron dependiendo económicamente de sus padres, los aparentes enajenantes, deja al descubierto los ficticios contratos de compra ventas”.

CONTESTACION: No es un hecho. Es un juicio de la parte demandante. No obstante lo anterior, probatoriamente se demostrará que todos los contratos corresponden a la verdadera intención de un negocio jurídico cierto y que contrario a lo que piensa la parte demandante la constitución de un usufructo lo que demuestra es que se trató de un verdadero contrato, pues si el verídico querer de los contratantes fuera beneficiar a los compradores, el objeto de la transferencia no hubiera sido la nuda propiedad, sino ésta a plenitud, esto lo repito todas las veces que sean necesarias, la existencia del usufructo lo que hace es corroborar la realidad y certeza de los contratos celebrados.

Por otra parte, en el proceso con el estudio contable y pruebas documentales que lo robustecen se puede corroborar que los compradores señores Laura Isabel, German Eduardo y Luis leonardo reflejan su actitud de verdaderos dueños en sus respectivas declaraciones de renta donde se ven reflejados sus propiedades y el pago respectivo de los impuestos.

En el proceso se demostrará la capacidad económica de los demandados y que eran personas productivas.

“DECIMO OCTAVO: la situación fáctica así descrita, no transmite otra percepción que la apariencia de una realidad, la de fingir unas ventas que jamás tuvieron ocurrencia, una ficción, una mentira, un engaño es hacer creer lo que no es, lo que da lugar a la configuración de la Simulación absoluta Convenida entre las partes, ligada por su relación de parentesco, padres e hijos que así lo acordaron, para blindar los intereses del círculo familiar de los MARTÍNEZ IZQUIERDO”.

CONTESTACION: No es un hecho. Es cierto lo del parentesco, pero no existe ninguna norma en Colombia que prohíba vender a un pariente. Probatoriamente se demostrará en el proceso que los contratos son serios, reales y que nunca hubo ningún negocio aparente entre las partes.

Dejo constancia entonces, que habiendo sido suministrada la copia de la demanda gentilmente por el apoderado de la parte demandante doy respuesta de manera oportuna, respondiendo cada hecho luego de transcrito el afirmado por el



demandante. Es decir, que los hechos de la demanda fueron transcritos para facilitar la contestación, pero se advierte que nos oponemos a las pretensiones tanto principales como subsidiarias, siguiendo con la misma técnica de transcripción.

I- PRETENSIONES PRINCIPALES

Me opongo expresamente a todas las pretensiones principales y subsidiarias, por ende, para cumplir con lo dispuesto en el art. 96 del Código General del Proceso, para fines prácticos transcribiré las pretensiones del demandante y expresamente en cada una de ellas me opongo.

“Que se declaren **ABSOLUTAMENTE SIMULADOS** los actos jurídicos, de compraventa de inmuebles, contenidos en los siguientes instrumentos públicos:

“**PRIMERO:** Escritura Publica No. **1359** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Calle 104 No. 19-25, del Edificio “Cuscús” P. H. de esta ciudad M.I. 50 N – 460034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad”.

“**SEGUNDO:** Escritura Publica No. **1361** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Cra. 19 No. 122-49 L.C: 2., de esta ciudad M.I. 50 N – 20008594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad”.

“**TERCERO:** Escritura Publica No. **1362** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Cra. 13 No. 93-89 -91, Local No 6 del Edificio “View Park Center”, conocido como Parque de la 93 o Zona Rosa , de esta ciudad M.I. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad”.

“**CUARTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 1-00, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, con un área de 2.584 M2., M.I. 50C-379871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, cédula catastral No.



010000370005000. Los linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública antes referida que se aportó con la demanda”.

“**QUINTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 16-14, antes 16-26, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, sobre un lote de terreno de 337.00 M2. M.I. 50C-517849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cédula catastral NO 010000370029000

Los linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública antes referida que se aportó con la demanda”.

“**SEXTO:** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 15-78, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, Zona Industrial con un área de 450 M2. M.I. 50C-302058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No 25286010000000037002700000000. Los linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública antes referida que se aportó con la demanda”.

“**SEPTIMO :** Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 16-04-08 , perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, Zona Industrial con una área de 540 M2, conocido como “Villa Sandra” M.I. 50C-197248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No. 010000370015000. Los linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública antes referida que se aportó con la demanda.”

OPOSICION EXPRESA. - Sobre las pretensiones de la PRIMERA a la SÉPTIMA como lo manifesté me opongo expresamente a la declaratoria de simulación. Todos los negocios realizados son verdaderos. Se deben negar las pretensiones por infundadas. En acápite separado formularé excepciones de mérito.

“**OCTAVO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias, en su orden así:

MATRICULA INMOBILIARIA 50N -460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 104 No. 19-25 EDIFICIO CUSCUS PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá D.C., CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2.



MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N – 20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C – 1236779 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 13 No 93-89/91 local 6 edificio0 view Park Center de la ciudad de Bogotá D.C., CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-39971 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá ubicado en la calle 15 No 1-00 Intr. 1 Funza Cundinamarca. Cedula catastral 252660000000003700500000000.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-517849 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 2 No 16-26 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 010037015

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-302058 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la carrera 2 No15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-197248 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, AUBICADO EN LA CARRERA 2 No. 15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01000037015000.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-1527516 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, Inmueble ubicado en la carrera 1 A No. 15-39 Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 01-00-0037-0006-000.”

CONTESTACION. Conforme a la contestación de los hechos de la demanda nos oponemos abierta y absolutamente a la declaración de Simulación, solicitando por tanto que se nieguen las pretensiones del demandante. Por separado formulo excepciones de mérito.

“**NOVENO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 012 y 013 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 104 No. 19-25 EDIFICIO CUSCUS PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá D.C., CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2., que aparece en el hecho CUARTO de la demanda”.

“**DECIMO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 008 y 009 del Folio de Matricula No. 50N-20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR. que aparece en el hecho SEPTIMO de la demanda”.

“**DECIMO PRIMERO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 005y 006 del Folio de Matricula



No. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 13 No 93-89/91 local 6 edificio 0 view Park Center de la ciudad de Bogotá D.C., CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ, que aparece en el hecho OCTAVO de la demanda”.

“DECIMO SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 006 y 007 del Folio de Matricula No. 50C-379871, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la calle 15 No 1-00 Int. 1 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 25286010000000037000500000000, que aparece en el hecho DECIMO de la demanda”.

“DECIMO TERCERO: Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 009 y 010 del Folio de Matricula No. 50C-517849, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 2 No 16-26 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 010037015, que aparece en el hecho UNDECIMO de la demanda”.

“DECIMO CUARTO: Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 007 y 008 del Folio de Matricula No. 50C-302058, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la carrera 2 No15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100. que aparece en el hecho DUODECIMO de la demanda”.

“DECIMO QUINTO: Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 006 y 007 del Folio de Matricula No. 50C-197248, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, AUBICADO EN LA CARRERA 2 No. 15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01000037015000, que aparece en el hecho DECIMO TERCERO de la demanda”.

“DECIMO SEXTO: DISPONER QUE LOS DINEROS CON LOS CUALES SE ADQUIRIO el inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1527516, adquirido mediante escritura pública No 1283 de agosto 11 de 2009, otorgada por la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá, inmueble lote junto con la casa en el construida, ubicado en la carrera 1 A No. 15-39 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01-00-00-37-0006-000, pertenecen a los señores LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, por lo tanto, los mismos deben ser reintegrados por LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, a la masa sucesoral del causante LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO”.

“DECIMO SEPTIMO. DECLARAR QUE LOS RECURSOS ECONOMICOS con los que se adquirió el inmueble Local 32, primer piso del Comercial “santa Bárbara” P.H. de la Avenida 19 No. 133-49-93, de están ciudad, mediante la Escritura pública 1592 del 1 de diciembre de 2004, M.I. 50N-20008624, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá corresponden a los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO Y HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, por lo tanto, los mismos deben ser reintegrados por LAURA ISABEL, GERMAN EDUARDO y LUIS



LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, a la masa sucesoral del causante LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO.”

CONTESTACION: Me opongo expresamente a las PRETENSIONES OCTAVA HASTA LA DECIMO SEPTIMA, que son consecuencias de las PRETENSIONES PRIMERA A SEPTIMA. La oposición consiste en que los negocios celebrados entre las partes son verdaderos, nunca pero nunca hubo ningún negocio simulado. Para destruir las pretensiones formulo en acápite separado EXCEPCIONES DE MÉRITO.

“DECIMO OCTAVO. Condenar en costas y gastos procesales a los demandados”.

CONTESTACION: No se trata de ninguna pretensión.

II- PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

OPOSICION. Me opongo expresamente a todas las pretensiones subsidiarias con fundamento en la contestación de la demanda y las excepciones de mérito que formulo en este mismo escrito, por no existir ninguna simulación relativa y nulidad por omisión de insinuación de donación.

En subsidio de las pretensiones principales se formulan las siguientes:

SIMULACION RELATIVA Y NULIDAD POR OMISION DE LA INSINUACION DE DONACION.

QUE en la sentencia se declaren simulados los actos jurídicos contemplados en los instrumentos públicos que a continuación se relacionan declarando que lo que hubo fue una donación, sin cumplir la solemnidad de la insinuación de donación y en consecuencia declarar que son nulos de nulidad absoluta por omisión de las solemnidades previstas en la ley.

“**PRIMERO:** Escritura Publica No. **1359** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Calle 104 No. 19-25, del Edificio “Cuscús” P. H. de esta ciudad M.I. 50 N – 460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2”.

“**SEGUNDO:** Escritura Publica No. **1361** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Cra. 19 No. 122-49 L.C: 2., de esta ciudad M.I. 50 N – 20008594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad, CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR”.

“**TERCERO:** Escritura Publica No. **1362** del 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO,**



GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, del inmueble ubicado en la Cra. 13 No. 93-89 -91, Local No 6 del Edificio "View Park Center", conocido como Parque de la 93 o Zona Rosa, de la ciudad de Bogotá, M.I. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ".

"CUARTO: Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 1-00, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, con un área de 2.584 M2., M.I. 50C-379871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Cundinamarca. Cedula catastral 25266000000003700500000000".

"QUINTO: Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 16-22, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, sobre el Lote de terreno de 327.00 M2 según título de adquisición y 296.00 M2, según catastro. M.I. 50C-517849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No 010037015"

"SEXTO: Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 15-78, perímetro urbano del Municipio de Funza Zona Industrial con una área de 450 M2. M.I. 50C-302058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100".

"SEPTIMO : Escritura Publica No. **1374** del 21 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, a través de la cual LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, dijo transferir la propiedad a sus hijos: **LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO**, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 16-04-08 , perímetro urbano del Municipio de Funza Zona Industrial con una área de 540 M2, conocido como "Villa Sandra" M.I. 50C-197248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No. 01000037015000".

"OCTAVO: Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias, en su orden así:

MATRICULA INMOBILIARIA 50N -460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 104 No. 19-25 EDIFICIO CUSCUS PROPIEDAD



HORIZONTAL de Bogotá D.C., CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N – 20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C – 1236779 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 13 No 93-89/91 local 6 edificio0 view Park Center de la ciudad de Bogotá D.C., CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-39971 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá ubicado en la calle 15 No 1-00 Int. 1 Funza Cundinamarca. Cedula catastral 25266000000003700500000000.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-517849 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 2 No 16-26 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 010037015

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-302058 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la carrera 2 No15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-197248 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, AUBICADO EN LA CARRERA 2 No. 15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01000037015000.

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-1527516 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, Inmueble ubicado en la carrera 1 A No. 15-39 Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 01-00-0037-0006-000”.

“**NOVENO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 008 y 009 del Folio de Matricula No. 50N-20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR. que aparece en el hecho SEPTIMO de la demanda”.

“**DECIMO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 008 y 009 del Folio de Matricula No. 50N-20008594 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la Avda. 19 No 133-49 local 2 piso 1 Centro Comercial Santa Bárbara P.H. de Bogotá D.C. CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR. que aparece en el hecho SEPTIMO de la demanda”.

“**DECIMO PRIMERO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 005y 006 del Folio de Matricula No. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 13 No 93-89/91 local 6 edificio0 view ParkCenter de la ciudad de Bogotá



D.C., CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ, que aparece en el hecho OCTAVO de la demanda”.

“**DECIMO SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 006 y 007 del Folio de Matricula No. 50C-379871, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la calle 15 No 1-00 Int. 1 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 25286010000000037000500000000, que aparece en el hecho DECIMO de la demanda”.

“**DECIMO TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 009 y 010 del Folio de Matricula No. 50C-517849, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 2 No 16-26 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No 010037015, que aparece en el hecho UNDECIMO de la demanda”.

“**DECIMO CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 007 y 008 del Folio de Matricula No. 50C-302058, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá Ubicado en la carrera 2 No15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100. que aparece en el hecho DUODECIMO de la demanda”.

“**DECIMO QUINTO:** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordene, señor Juez, la cancelación de las anotaciones Nos. 006 y 007 del Folio de Matricula No. 50C-197248, de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, AUBICADO EN LA CARRERA 2 No. 15-78 de Funza Cundinamarca. Cedula catastral No. 01000037015000, que aparece en el hecho DECIMO TERCERO de la demanda”.

OPOSICION A TODAS LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Todas las pretensiones subsidiarias deben negarse porque los negocios jurídicos celebrados entre las partes son verdaderos. Conforme se demostrará en el proceso hubo precio y pago.

“**DECIMO SEXTO.** Condenar en costas a la parte demandada”.

No es ninguna pretensión.

Tal como quedo ya advertido nos oponemos expresamente a las pretensiones principales y subsidiarias.

EXCEPCIONES DE MERITO.

De manera oportuna me permito proponer las siguientes excepciones.

1. INEXISTENCIA DE LA SIMULACION DEMANDADA.

Sirven de hechos, los siguientes,

1. El señor LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO (QEPD), el 03 de febrero de 2006, fue socio fundador de una empresa denominada AZUGEL



- LTDA, identificada con Nit. 900.068.014-0, según registro de matrícula mercantil No. 01565262 de la cámara de comercio de Bogotá.
2. Con el dictamen pericial que se adjunta se evidencia que el señor LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO (QEPD), realizó actividades académicas y laborales en territorio Norte Americano en periodos intermitentes entre el año 2005 y el año 2014.
 3. Contrario a lo que afirma la parte demandante en el hecho TERCERO de la demanda: "Para la época del negocio jurídico de compra venta, año del 2004, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, se encontraba terminando sus estudios de bachillerato en el colegio san Bartolomé de la Merced", el señor LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, para el año 2003 se había graduado de bachiller, conforme lo corrobora el diploma que adjunto como medio de prueba documental.
 4. El señor LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, siendo socio fundador de una empresa denominada AZUGEL LTDA, identificada con Nit. 900.068.014-0, según registro de matrícula mercantil No. 01565262 de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta como medio de prueba y que es corroborado con el estudio económico rendido por perito, el cual se adjunta, obtuvo el 25 de abril de 2005, en su pasaporte No. AJ 465711 emitido el 25 de abril del año 2005, una visa categoría J1, que de acuerdo a la embajada de los Estados unidos de América estipula que: "El programa de visitante de intercambio "J" está diseñado para promover el intercambio de personas, conocimiento y habilidades en el campo de educación, artes y ciencias. Pueden participar estudiantes de todos los niveles académicos; estudiantes en práctica que logran su capacitación trabajando en diferentes compañías, instituciones y agencias; profesores de escuelas primarias, secundarias y escuelas especializadas; profesores que vayan a enseñar o a realizar investigación en instituciones de enseñanza superior; investigadores becados, capacitación profesional en el área médica y relacionada; y visitantes internacionales que vienen con el propósito de viajar, observar, investigar, capacitar, compartir o demostrar conocimientos o habilidades especializadas, o participar en programas organizados de people-to-people."
 5. Conforme a documento otorgado en los Estados Unidos con traducción oficial se puede verificar que "Luis Leonardo Martínez Izquierdo fue un participante de la Visa J-1 de Viaje de Verano / Trabajo en el programa de Experiencia Laboral de CCUSA en los Estados Unidos durante el verano de 2005. Durante este tiempo, Luis trabajó en el Best Western Buck's T-4 Lodge, ubicado en 46625 Gallatin Rd, Big Sky MT 59716, teléfono #406-995-4111. El formulario DS-2019 de Luis se emitió el 6 de abril de 2005. Su número de identificación SEVIS y las fechas de su visa J-1 son las siguientes: 2005 SEVIS ID: N0002463373 Fechas de la visa: 21 de mayo de 2005 al 15 de agosto de 2005
 6. Con el dictamen pericial y mas concretamente con el anexo número cuatro, el cual se adjunta a la contestación de la demanda se presenta una matriz detallada por los años 2004, 2006 y 2009, en donde se evidencia claramente



las inversiones realizadas en esos años al igual que el detallado de los ingresos obtenidos por cada uno de los compradores durante esas vigencias, esto con el fin de validar la capacidad económica de cada uno de los compradores.

7. Contrario a lo que afirma la parte demandante, que la señora LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, era estudiante para el momento del acto jurídico 1 diciembre de 2004, probatoria y documental afirmo que ya era graduada como profesional y se encontraba trabajando en la empresa AR Construcciones. En el acápite de prueba adjunto diploma y certificado de trabajo de dicha empresa. Esto demuestra su independencia económica.
8. De manera que la compradora señora LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, conforme se demostrará en el proceso tenía capacidad económica, era productiva y precisamente pago el precio producto de su trabajo para lo cual adjunto certificados laborales y de ingresos y retenciones de los años 2003 y 2004.
9. El señor GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, conforme al dictamen pericial pagó el precio en los respectivos contratos de compraventa teniendo capacidad económica conforme lo corrobora el dictamen rendido por la perito señora Carmen Emile Palencia Suárez, mayor de edad, con domicilio en Cucuta, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.337.378 expedida en Cúcuta, contador público de la Universidad Francisco de Paula Santander, con tarjeta profesional No. 93410-T, con especialización en Gerencia Financiera de la universidad Libre, con especialización en Gerencia Tributaria de la Universidad libre, Magister en Tributación y Política Fiscal de la Universidad de Medellín,.
10. Conforme al dictamen pericial antes mencionado queda demostrado que los compradores demandados en este proceso si pagaron el precio y que su patrimonio se encuentra tributariamente justificado.
11. Los compradores nunca ocultaron o celebraron un negocio jurídico distinto a la real voluntad de las partes, su intención fue comprar y por eso siempre se ha comportado como verdaderos dueños, teniendo la calidad jurídica de NUDA PROPIEDAD.

Solicito que mediante sentencia declare probada la excepción de INEXISTENCIA DE SIMULACION.

b) PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION.

Fundamento las pretensiones en los siguientes,

HECHOS.

1. Los contratos de compraventa consignados en las escrituras públicas No 1359, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1360, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1361, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1362, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1374, del 21 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1283, del 11 de Agosto de 2009 , de la Notaria 44 de Bogotá,



Escritura pública 0708 del 20 de mayo de 2009, otorgada por la Notaria 44 de Bogotá, nacieron a la vida jurídica entre el año 2006 y 2009, conforme a las fechas antes mencionadas, habiendo transcurrido más de diez años.

2. Los señores LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, y LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, adquirieron los bienes a título oneroso.
3. Ese transcurso del tiempo permite a mi mandante alegar la prescripción extintiva la cual tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones”: Corte Constitucional, sentencia T-581/11.

PETICION:

La anterior excepción de mérito de prescripción extintiva esta llamada a prosperar, debiendo ser reconocida mediante sentencia con efecto de cosa juzgada.

c) **PRESCRIPCION ADQUISITIVA.**

Sirven de fundamento los siguientes,

HECHOS:

1. Los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, han ejercido la posesión material por tener el usufructo por parte de la señora HAYDE IZQUIERDO FONSECA, sobre los siguientes bienes inmuebles: ubicado en la Calle 104 No. 19-25, del Edificio “Cuscús” P. H. de esta ciudad M.I. 50 N – 460034 de la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, CHIT AAA0102ZECX. Cedula catastral No. 103 A15 33 2, ubicado en la Cra. 19 No. 122-49 L.C: 2., de esta ciudad M.I. 50 N – 20008594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta vecindad, CODIGO CATASTRAL No. AAA0106 CUMR, ubicado en la Cra. 13 No. 93-89 -91, Local No 6 del Edificio “View Park Center”, conocido como Parque de la 93 o Zona Rosa, de la ciudad de Bogotá, M.I. 50C-1236779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, CODIGO CATASRAL No. AAA0095 HRUZ., ubicado en la Calle 15 No. 1-00, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, con un área de 2.584 M2., M.I. 50C-379871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Cundinamarca. Cedula catastral 252660000000003700500000000., ubicado en la carrera 2 No. 16-04, perímetro urbano del Municipio de Funza Cundinamarca, sobre el Lote de terreno de 327.00 M2 según título de adquisición y 296.00 M2, según catastro. M.I. 50C-517849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No 010037015, ubicado en la carrera 2 No. 15-



- 78, perímetro urbano del Municipio de Funza Zona Urbano con un área de 450 M2. M.I. 50C-302058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral 2528600100000000037002700001010100, ubicado en la carrera 2 No. 16-04-08, perímetro urbano del Municipio de Funza Zona Urbano con un área de 540 M2, conocido como "Villa Sandra" M.I. 50C-197248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Cedula catastral No. 01000037015000.
2. La posesión material ejercida por intermedio de la tenedora ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.
 3. Los demandados LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, se comportan como dueño, sin reconocer dominio ajeno.
 4. La posesión como ya se afirmó la ejercen los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, a través de la señora HAYDEE IZQUIERDO DE MARTÍNEZ, quien es tenedora por tener la calidad de usufructuaria.
 5. La prescripción adquisitiva se puede alegar por vía de acción o de excepción.
 6. La posesión material la empezaron a ejercer mis protegidos en virtud de los contratos de compraventa consignados en las escrituras públicas No 1359, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1360, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1361, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1362, del 18 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1374, del 21 de Julio de 2006, de la Notaria 44 de Bogotá, No. 1283, del 11 de Agosto de 2009, de la Notaria 44 de Bogotá, Escritura pública 0708 del 20 de mayo de 2009, otorgada por la Notaria 44 de Bogotá, nacieron a la vida jurídica entre el año 2006 y 2009, conforme a las fechas antes mencionadas, habiendo transcurrido más de diez años.
 7. El tiempo transcurrido desde que no reconocen dominio ajeno y declaran tributariamente la nuda propiedad ha sido superior a los catorce años.
 8. El tiempo necesario para ganar la prescripción son diez años.

PETICION.

Solicito que mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada declare que los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, han ganado los bienes ya identificados por prescripción adquisitiva.

d) EXCEPCIÓN GENERICA.

Se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

1. Los señores LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ



- IZQUIERDO, actuaron en todos los negocios jurídicos correlativamente con la verdad, son auténticos compradores y pagaron el precio, conforme se demuestra probatoriamente.
2. Con el estudio económico rendido por la perito señora Carmen Emile Palencia Suárez, mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.337.378 expedida en Cúcuta, contador público de la Universidad Francisco de Paula Santander, con tarjeta profesional No. 93410-T, con especialización en Gerencia Financiera de la Universidad Libre, con Especialización en Gerencia Tributaria de la Universidad Libre, Magister en Tributación y Política Fiscal de la Universidad de Medellín, se desprende y verifica luego de examinada la información tributaria y económica de cada uno de los señores: LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO (QEPD), GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, por el período comprendido entre el 1 de enero del año 2004 y el 31 de diciembre del año 2018, que tenían la capacidad económica para la compra de bienes inmuebles durante los años 2004, 2006 y 2009.
 3. La experta con prueba documental y normas legales afirma según su opinión que la capacidad económica de: LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO (QEPD), GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, durante los años de revisión (vigencia fiscal completa de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018) se presentan razonablemente en todos los aspectos materiales, la situación financiera y económica.
 4. El estudio de la experta se respalda con los anexos 1,2 y 3 constituyendo una matriz de confrontación de la información financiera con la información tributaria (declaración de renta y complementarios) de cada uno de los señores arriba mencionados, al igual que se realizó la validación, los títulos de propiedad (escrituras públicas), reporte de pagos en la secretaria de hacienda correspondientes a impuesto predial de cada propiedad, valorizaciones, certificados de ingresos y retenciones por cada año de revisión, validación del nivel de endeudamiento, validación de la capacidad de pago de los compromisos adquiridos, análisis del comportamiento del patrimonio líquido entre otros; así mismo se validaron los ingresos obtenidos reportados en la declaración de renta con los soportes emitidos por las entidades a las que prestaron los servicios profesionales; de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera expuestas en el DUR 2420 de 2015, modificadas y compiladas por el Decreto 2483 de 2018.
 5. La perito concluye categóricamente que el estudio realizado para determinar la capacidad económica de LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO (QEPD), GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, del período comprendido entre Enero 01 de 2004 y el 31 de Diciembre de 2018, presentan razonablemente la situación económica y soportan las inversiones realizadas durante los años de



- revisión, así mismo se ajustan de conformidad con el marco técnico normativo vigente.
6. El estudio del perito se robustece con las correspondientes declaraciones de renta, las cuales enrostran el patrimonio líquido de cada contribuyente al igual que la fuente de financiamiento y obtención de los ingresos.
 7. Se hace la advertencia que el dictamen del perito se encuentra soportado con los anexos 1, 2, 3, y 4, siendo confiable, comparable y entendible.
 8. Los demandados ya notificados pagaron el precio, se comportan como dueños y cumplen con todas sus obligaciones fiscales y tributarias.
 9. El demandante señor HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS, tiene conocimiento pleno y directo de la existencia del testamento abierto otorgado por el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, mediante la Escritura Pública No 1694 del 23 de septiembre de 2010 de la NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, dejándole la legitima rigurosa y cuarta de mejoras, es decir, el 75% a sus hijos: MELISSA MARTINEZ BUTLERE , CHISTOPHER MARTINEZ, BUTLER, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO. Igualmente le dejó la libre disposición, es decir el 25% a su cónyuge señora HAYDEE IZQUIERDO FONSECA, prueba documental que se acompaña nuevamente a este proceso.
 10. El conocimiento del testamento afirmado en el hecho anterior lo tuvo el demandante en el proceso de Filiación Natural y Petición de Herencia, propuesto y seguido contra los mismos demandados en este proceso y los señores MELISSA CARLTON MARTÍNEZ BUTLER y CHRISTOPHER EDWARD MARTÍNEZ BUTLER en calidad de demandados en su condición de herederos determinados del fallecido LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TAMAYO, quienes fueron vinculados mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2018 para integrar el contradictorio.
 11. Los herederos MELISSA CARLTON MARTÍNEZ BUTLER y CHRISTOPHER EDWARD MARTÍNEZ BUTLER, mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de 2018 se tuvieron por notificados por conducta.

PETICION.

Solicito al señor Juez que mediante sentencia siguiendo las reglas del artículo 282 del Código General del Proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. Adjunto copia de la Escritura Pública No 1694 del 23 de septiembre de 2010 de la NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, mediante la cual se otorgó testamento por parte del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ TAMAYO, dejándole la legitima rigurosa y cuarta de mejoras, es decir, el 75% a sus hijos: MELISSA MARTINEZ BUTLERE, CHISTOPHER MARTINEZ, BUTLER, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ



IZQUIERDO. Igualmente le dejó la libre disposición, es decir el 25% a su cónyuge señora HAYDEE IZQUIERDO FONSECA. En el mismo documento adjuntado en formato PDF aparecen los registros civiles de nacimiento de los señores MELISSA MARTINEZ BUTLERE , CHISTOPHER MARTINEZ, BUTLER.

2. Adjunto el diploma de Bachiller del señor LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, otorgado por el colegio san Bartolomé de la Merced, que acredita de manera inequívoca que para el año 2003 se había graduado como tal.
3. Adjunto el Certificado de existencia y representación de la Sociedad AZUGEL LTDA, identificada con Nit. 900.068.014-0, según registro de matrícula mercantil No. 01565262 de la cámara de comercio de Bogotá. 20060203, que acredita que para el día el tres de febrero de dos mil seis, LUIS LEONARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, era Empresario, siendo socio fundador de una empresa ya mencionada.
4. Adjunto copia del pasaporte No. AJ 465711 a nombre de LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO, habiendo emitido el 25 de abril del año 2005, una visa categoría J1 por parte de la Embajada de Los Estados Unidos de Norteamérica.
5. Adjunto la Constancia de trabajo a nombre del señor LUIS LEONARDO MARTNEZ IZQUIERDO, fue un participante de la Visa J-I de Viaje de Verano / Trabajo en el programa de Experiencia Laboral de CCUSA en los Estados Unidos durante el verano de 2005. Durante este tiempo, Luis trabajó en el Best Western Buck's T-4 Lodge, ubicado en 46625 Gallatin Rd, Big Sky MT 59716, teléfono #406-995-4111. El formulario DS-2019 de Luis se emitió el 6 de abril de 2005. Su número de identificación SEVIS y las fechas de su visa J-I son las siguientes: 2005 SEVIS ID: N0002463373 Fechas de la visa: 21 de mayo de 2005 al 15 de agosto de 2005
6. Adjunto el dictamen pericial rendido por la perito señora Carmen Emile Palencia Suárez, mayor de edad, con domicilio en Cucuta, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.337.378 expedida en Cúcuta, contador público de la Universidad Francisco de Paula Santander, con tarjeta profesional No. 93410-T, con especialización en Gerencia Financiera de la universidad Libre, con especialización en Gerencia Tributaria de la Universidad libre, Magister en Tributación y Política Fiscal de la Universidad de Medellín, contenido del documento con cuatro anexos, el cual se adjunta a la presente contestación de la demanda.
7. Adjunto la certificación que acredita que el demandado señor GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.241.173, obtuvo el título de INGENIERO MECÁNICO en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES el 17 de septiembre de 2005, de acuerdo al acta 648 libro 12 folio 30 de la misma fecha.
8. Adjunto el Diploma del grado del señor GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUEIRDO, que lo acredita como Ingeniero Mecánico de la Universidad de Los Andes.



9. Adjunto el Certificación de ingresos y retenciones expedido a favor del señor GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, durante el año 2005. 2006, 2007, 2008, 2009, 2010.
10. Adjunto copia del OTRO SI al contrato de trabajo celebrado entre MELVA LUCIA ESTRADA HURTADO, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.393.142 de Cartago — Valle del Cauca, domiciliada en Bogota D.C. actuando en nombre y representación legal de la sociedad ASERVIN S.A., legalmente constituida mediante escritura pública No. 3535 del 20 de noviembre de 1978 de la notaria 13 del circulo notarial de Bogota, identificada con matrícula mercantil No. 00112850, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, otorgado por la Cámara de Comercio de Bogota, quien para los efectos de la presente acta se denomina EL EMPLEADOR y GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, mayor de edad, colombiano, domiciliado en la ciudad de Bogota, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.241.173 de Bogota, quien obra en nombre propio y en adelante se denomina EL TRABAJADOR, hemos convenido suscribir el presente otrosí No 001 al Contrato de trabajo suscrito entre las partes el 28 de septiembre de 2005, celebrado el otro si el día 15 de febrero de 2008.
11. Adjunto certificado laboral correspondiente a los años 2005, 2006, 2007 y 2008 expedidos por la Sociedad ASERVIN S.A., legalmente constituida mediante escritura pública No. 3535 del 20 de noviembre de 1978 de la notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá, identificada con matrícula mercantil No. 00112850, que acreditan el vínculo laboral del demandado GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO.
12. Adjunto el acta de grado otorgada por la Universidad Javeriana que acredita que LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, se graduó como arquitecto el día 11 de abril de 2003.
13. Adjunto la certificación expedida el día 31 de enero de 2004, por la Empresa A.R. CONSTRUCCIONES S.A. con domicilio en Bogotá en la CRA16 No. 96-64 OF. 601 BOGOTA, D.C. con Nit No NIT: 860.061.284-6, con fundamento en el artículo 381 del Estatuto Tributario donde acredita para el gravable 2003 a la Arquitecto LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO , se le hizo retención por la suma de 454,333.00, habiendo obtenido honorarios por la suma de \$ 4.543.333.00.
14. Adjunto la certificación expedida el día 11 de marzo de 2005, por la Empresa A.R. CONSTRUCCIONES S.A. con domicilio en Bogotá en la CRA16 No. 96-64 OF. 601 BOGOTA, D.C. con Nit No NIT: 860.061.284-6, con fundamento en el artículo 381 del Estatuto Tributario donde acredita para el gravable 2003 a la Arquitecto LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, obtuvo sueldos por la suma de \$ 13.291.667.00
15. Solicito se tengan como pruebas todos los documentos adjuntados por el perito y que fueron objeto de examen para su opinion.
16. Se tengan como pruebas todas las declaraciones de renta desde el año 2006 hasta la fecha por parte de los señores LAURA ISABEL MARTINEZ



IZQUIERDO, GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO y LUIS LEONARDO MARTINEZ IZQUIERDO.

DECLARACION DE PARTE.

Solicito se reciba declaración de parte a los señores HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO y GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, para explicar los hechos que son objeto del proceso, el precio y las condiciones del negocio. Igualmente, todo lo concerniente a la posesión material, para lo cual solicito que se haga en la audiencia que señale su despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se señale fecha y hora para que el demandado HOLMAN YULIAN MARTÍNEZ CELIS, absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulare.

PETICION ESPECIAL: Tenga en cuenta que los señores GERMAN EDUARDO y LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO, tiene domicilio en el extranjero, más concretamente CHILE y ESPAÑA, entonces, se tenga en cuenta el art. 171 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art. 96 y 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

ANEXOS.

Adjunto los poderes otorgados por los señores HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ, LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO y GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO.

Adjunto en formato PDF el estudio económico con todos sus anexos y todos los documentos referidos en el acápite de pruebas rendido por la Perito Carmen Emile Palencia Suárez, de la contestación y todos sus anexos al momento de contestar la demanda los comparto por correo electrónico a la parte demandada y su apoderado.

Adjunto en forma PDF, todos los documentos referidos en el acápite de pruebas.

MANIFESTACION EXPRESA.

La parte demandante notifico a los demandados el día 14 de agosto de 2020, por tanto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Con la demanda y la contestación quedan Identificados los canales digitales elegidos, por ende, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.



Entonces, como es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, compartir todos los actos procesales, de la presente contestación además de presentarla en tiempo en el juzgado la comparto con el demandante y su apoderado.

Se deberá tener en cuenta que los demandados LAURA ISABEL MARTINEZ IZQUIERDO Y GERMAN EDUARDO MARTINEZ IZQUIERDO, participaran con sus canales digitales por tener domicilio en España y Chile, conforme quedo acreditado en los poderes otorgados, cuya copia de envío directamente al JUZGADO.

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE.

HOLMAN JULIAN MARTINEZ CELIS. DIRECCION FISICA. calle 13 No. 78 D - bloque 1 apartamento 307, ciudad Favidi de Bogotá. CELULAR. 3108542850.

DIRECCION ELECTRONICA. celis.holman78@hotmail.com.

DEMANDADOS.

HAYDEE IZQUIERDO DE MARTINEZ. DIRECCION FISICA: Calle 104 No. 19-25 Edificio Cuscús de Bogotá. CELULAR. 3102087805. DIRECCION ELECTRONICA. haydee0706@hotmail.com.

LAURA ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO, mayor de edad, identificada con al C.C. No 52.866.733, con domicilio en Madrid España, residencia: Calle Vereda de Palacio 1, portal 5, piso IA, Madrid 28109, Dirección electrónica: laurami1112@gmail.com,

GERMAN EDUARDO MARTÍNEZ IZQUIERDO, mayor de edad, domiciliado en Santiago Chile, en la : Av. Los Militares 4611, dep 1701, Las Condes, RM, identificado con la C.C No 80.241.173 con dirección electrónica: gemarti21@gmail.com,

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

MANUEL DELGADO MOLANO. DIRECCION FISICA Calle 12 B NO 7-80 oficina 528 de Bogotá. CELULAR. 3105855111. DIRECCION ELECTRONICA: delgadoabogado64@gmail.com

LA PERITO

CARMEN EMILE PALENCIA SUÁREZ, con dirección física en la Av. 3 No. 57-70 Edificio Sierra Alta Apto 301 Urbanización Bella Vista del Municipio de los Patios, y correo electrónico emilepalencias@hotmail.com, CELULAR No. 3112976264



EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, CELULAR 3153812472, correo electrónico: colmenaco@yahoo.com, dirección física avenida 0 No 11-30 local 225 I Centro Comercial Gran Bulevar de la Ciudad de CUCUTA.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE.
C.C. No 13.459.961 de Cúcuta.
T.P No 71.818 del C, S, de la Judicatura.